Año de 1907 Lunes 26 de Agosto Número 187

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Al rectificar la Demarcación Notarial vigente, previos los trámites y formalidades establecidos por la ley; oídos los informes de las Corporaciones y Consejo de Estado, llamados á ilustrar la opinión del Gobierno sobre tan importante asunto, hácese indispensable dictar reglas para la provisión de las nuevas Notarías que se crean en ella, y de las demás que actualmente so hallen sin proveer.

No interrumpidos precedentes seguidos en anteriores Demarcaciones, y razones de equidad, de justicia y de conveniencia para el servicio público, han inducido al Ministro que suscribe á proveer las mencionadas vacantes en un turno especial y extraordinario, y no en los comunes y corrientes.

Prescindiendo de los precedentes, en atención á su unanimidad, préstase ahora á especial observación el estado actual del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, de creación relativamente reciente, que si bien se estableció con laudables propósitos, dignos del mayor encomio, sus resultados en la práctica han sido bien escasos, por no decir contraproducentes. Nótase, en primer lugar, la anomalía en el modo de colocarse sus individuos, que, al cabo de dos años, mientras en las escalas de primera y segunda categoría tan sólo se han colocado seis y ocho Aspirantes, respectivamente, de la tercera, no sólo se colocaron casi al ser nombrados todos los de esta clase, sinó también los de una numerosísima ampliación; unido lo cual á la circunstancia de conservar los ya colocados su cualidad de Aspirantes, mientras no quede extinguida la respectiva categoría, produce todo ello cierta desorganización y trastorno en la provisión de Notarías, que precisa hacer cesar dando á esta promoción la estabilidad y fijeza de que hoy carece.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe colocar, al implantar esta Demarcación, cuantos Aspirantes no lo han sido ya, destinándoles todas las vacantes para ello necesarias; pero razones de equidad y justicia le impiden prescindir de tan respetables intereses como son los de los actuales Notarios, á quienes por antigüedad puedan corresponder algunas de las vacantes

Para ello ha adoptado un criterio que armonice ambos intereses, cual es el de adjudicar la mitad de las vacantes á los Aspirantes al Notariado y la otra mitad á los actuales Notarios.

De este modo, si bien no se logra la total extinción de aquel Cuerpo, se le pone en condiciones de que en un plazo relativamente corto se consiga tal propósito, restableciendo así la armonía que debe existir en una colectividad tan respetable y digna de consideración como es la institución Notarial, á cuyo laudable propósito tiende el adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Agosto de 1907. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba, y regirá desde su publicación, la adjunta Demarcación Notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del Reglamento general del Notariado

Art. 2.° Las Notarías excedentes, tanto por la Demarcación de 1903, como por las anteriores, que no han sido aún amortizadas, se restablecerán si, según la actual, no quedaren en aquella situación, continuando desempeñándolas los Notarios que ahora las sirvan, quienes perderán desde luego el carácter de excedentes para todos los efectos legales

Art. 3.° Las Notarías creadas en la actual Demarcación, las anteriores á la misma, pendientes de provisión, que no hayan sido anunciadas en la «Gaceta de Madrid», y las que vacaren hasta la publicación de las listas á que se refiere el artículo 10 de este Real decreto, se proveerán en la forma siguiente:

Para dichas vacantes serán primeramente nombrados Aspirantes al Notariado de la respectiva categoría que no hubieren obtenido, como tales Aspirantes, Notarías en propiedad.

En esta forma se proveerán la mitad de las Notarías vacantes en cada clase, destinándose el resto al turno de antigüedad entre Notarios en ejercicio.

Las de tercera categoría se adjudicarán, en idéntica proporción y con igual preferencia, á individuos del expresado Cuerpo de la misma clase que no hayan obtenido como tales Aspirantes Notaría en propiedad, y á Notarios excedentes.

Art. 4.° En el distrito en que se declare excedente alguna Notaría, sustituyéndola por otra de la misma clase, el Notario que sirviere aquélla podrá solicitar su traslación á la Notaría nuevamente creada dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid». En ningún caso el Notario que se traslade en virtud de la anterior disposición, podrá ascender de categoría, y la Notaría que así se provea no entrará en el cómputo de la mitad que corresponda á Notarios y Aspirantes en cada uno de los expresados grupos.

Art. 5.° Los Aspirantes que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria no podrán después solicitar otra vacante fundándose en el art. 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903; entendiéndose que al ser nombrados en la expresada provisión renuncian al derecho que aquél les concedió. Los Aspirantes que actualmente estén desempeñando Notarías en propiedad podrán utilizar aquel derecho para las vacantes que en lo sucesivo les correspondan hasta la ixtinción del Cuerpo, conforme el art. 8.° de este decreto.

Art 6.° Las Notarías á proveer en Aspirantes al Notariado, según el precedente art. 5.°, se adjudicarán á los que las soliciten por orden riguroso de su número en escalafón. Las que correspondan á Noiarios en ejercicio se proveerán por orden de antigüedad en la clase; á estas vacantes podrán concurrir también Notarios de categoría inferior, pero sólo podrán ser nombrados en defecto de otros de igual categoría, y guardando siempre la preferencia de clase y antigüedad.

Art. 7.° Para las Notarías que hayan de proveerse en excedentes serán nombrados, en primer término, el Notario del mismo distrito que lo solicitare; en su defecto el del mismo Colegio, y á falta de unos y otros, el más antiguo de los solicitantes.

Art. 8.° Hasta que se extinga el Cuerpo de Aspirantes al Notariado queda en suspenso la provisión de Notarías por oposición directa, y todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno 1.° ordinario se proveerán en individuos de dicho Cuerpo, quedando excluídos de aspirar á ellas los que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.°

Art. 9.° Las Notarías que se supriman por la adjunta Demarcación, y que estuvieren vacantes, quedarán desde luego amortizadas; las supremidas que estuvieren servidas se amortizarán cuando reglamentariamente vaquen, y sus actuales titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes, para todos los efectos legales, hasta la expresada fecha.

En la misma situación quedarán las Notarías excedentes de anteriores Demarcaciones, no restablecidas y que no hayan llegado á amortizarse. Las Notarías vacantes en los Colegios de Albacete y Burgos, anunciadas á oposición directa en la «Gaceta de Madrid», que se supriman por la adjunta Demarcación, quedan excluídas de las respectivas convocatorias, proveyéndose las demás en la forma anunciada.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado publicará, denrro de los veinte días siguientes á la inserción de este decreto en la «Gaceta de Madrid», las Notarías que hayan de proveerse, clasificándolas por clases y categorías, convocándose al mismo tiempo á los Aspirantes al Notariado á que se refiere el art. 3.° del mismo, para que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes expresando el orden de preferencia. La Dirección propondrá para cada Notaría al Aspirante de mejor derecho, según su número, dentro de los treinta días; no pudiendo exceder las propuestas de la mitad de las vacantes en cada clase.

Hechos los nombramientos de los Aspirantes, se publicará, por igual término, la lista de las Notarías que hayan quedado sin proveer, convocando á los Notarios en ejercicio y á los excedentes á las que respectivamente les correspondan, para que dentro de los veinte días siguientes presenten también sus solicitudes, haciéndose después las propuestas por la Dirección en el plazo indicado.

Art. 11. Terminada la provisión extraordinaria establecida en este Real decreto, se abrirán de nuevo los turnos ordinarios para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran, sin otra modificación que la consignada en el art. 8.° de este decreto.

Art. 12. Transcurridos cinco años, y no antes, podrá rectificarse esta Demarcación Notarial, si las necesidades del servicio público ó la decorosa subsistencia de los Notarios lo hicieran necesario.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

COLEGIO DE LA CORUÑA

Provincia de la Coruña

Distrito de Arzúa.—Arzúa, 1; Mellid, 1; Vilasantar, 1.

Distrito de Betanzos.—Betanzos, 3.

Distrito de Carballo.—Carballo, 2; Buño, 1; Tella, 1.

Distrito de Corcubión.—Corcubión, 2; Vinianzo, 1; Santa María de Mugía, 1.

Distrito de la Coruña.—Coruña, 5.

Distrito de Ferrol.—Ferrol, 2; San Saturnino, 1.

Distrito de Muros.—Muros, 1; Mazaricos, 1.

Distrito de Negreira.—Negreira, 2; Santa Comba, 1.

Distrito de Noya.—Noya, 2; Puebla del Caramiñal, 1; Ribeira, 1.

Distrito de Ordenes.—Ordenes, 1; Frades, 1.

Distrito de Ortigueira.—Ortigueira, 1; Puente de García Rodríguez, 1.

Distrito de Padrón.—Padrón, 2; Esclavitud, 1; Riango, 1.

Distrito de Puentedéume.—Puentedéume, 1.—Ares, 1.

Distrito de Santiago.—Santiago, 3; Puenteulla, 1.

Provincia de Lugo

Distrito de Becerreá.—Becerreá, 2; Baralla, 1.

Distrito de Chantada.—Chantada, 2; Monterroso, 1; Palas de Rey, 1.

Distrito de Fonsagrada.—Fonsagrada, 1; Neira, 1; Navia de Luarna, 1.

Distrito de Lugo.—Lugo, 3; Castro de Rey, 1; Castroverde, 1; Friol, 1,

Distrito de Mondoñedo.—Bretoña, 1; Mondoñedo, 2; Ferreira del Valle de Oro, 1.

Distrito de Monforte.—Monforte, 1; Bóveda, 1.

Distrito de Quiroga.—Quiroga, 1; Puebla de Brollón, 1.

Distrito de Ribadeo.—Ribadeo, 1; Trabada, 1; Barreiros, 1.

Distrito de Sarria.—Sarria, 2; Incio, 1; Páramo, 1.

Distrito de Villalba.—Villalba, 2; Rábade, 1.

Distrito de Vivero.—Vivero, 2.

Provincia de Orense

Distrito de Allariz.—Allariz, 1; Maceda, 1.

Distrito de Bande.—Bande, 1; Entrimo, 1.

Distrito de Carballino.—Carballino, 1; Boborás, 1; Cea, 1.

Distrito de Celanova.—Celanova, 1; Gomesende, 1.

Distrito de Ginzo de Limia.—Ginzo de Limia, 1.

Distrito de Orense.—Orense, 2; Puentemayor, 1.

Distrito de Puebla de Trives.—Puebla de Trives, 1; Castro Caldelas, 1.

Distrito de Ribadavia.—Ribadavia, 1; Leiro, 1; Castrelo de Miño, 1.

Distrito de Barco de Valdeorras.—Barco de Valdeorras, 1; Vega, 1.

Distrito de Verín.—Verín, 1; Laza, 1.

Distrito de Viana del Bollo.—Viana del Bollo, 1.

Provincia de Pontevedra

Distrito de Caldas de Reyes.—Caldas de Reyes, 1; Cuntis, 1; Puentecesures, 1; Rejenjo, 1.

Distrito de Cambados.—Cambados, 1; Sanjenjo, 1; Villagarcía, 1; Puentebayón, 1.

Distrito de Cañiza.—Cañiza, 1; Santiago de Cobelos, 1.

Distrito de La Estrada.—La Estrada, 2; Cerdedo, 1.

Distrito de Lalín.—Lalín, 1; Carvia, 1; San Vicente de Rodeiro, 1; Silleda, 1.

Distrito de Pontevedra.—Pontevedra, 3; Cangas, 1; Marín, 1.

Distrito de Puenteareas.—Puenteareas, 1; Mondariz, 1.

Distrito de Puente Caldelas.—Puentecaldelas, 1; Cotobad, 1.

Distrito de Redondela.—Redondela, 1.

Distrito de Tuy.—Tuy, 2; Laguardia, 1.

Distrito de Vigo.—Vigo, 3; Ramallosa, 1.

(*Gaceta núm.* 227.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla una Auxiliaría (Sección de Naturales), afecta al quinto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún

años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid una Auxiliaría, afecta al séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm 215.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Junquera de Ambía** — **Consta de 4.213 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 4.ª*								
1	Aquilino Ferreiro Fernández	Balmes	Tejidos de lana	148	23'68	171'68	10'30	29'60	271'68
	Tarifa 2.ª								
2	Francisco A. Puga Rodríguez	Idem	Agente de embarque	130	20'80	150'80	9'04	26	685'84
	Clase 8.ª								
3	Francisco A. Puga Rodríguez	Idem	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
4	Miguel Balvoa Rodríguez	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
5	Benito Cid Fernández	Salgueiros	Taberna	39	6'24	45'24	2'74	7'80	56'22
6	Manuel Morais Saco	Junquera	Idem	39	6'24	45'24	2'70	7'80	56'22
	Clase 11.ª								
7	Olimpio Dacosta	Balmes	Abacería	25	4	29'08	1'74	5	35'74
	Tarifa 3.ª								
8	José Ramón Pérez Cid	Junquera	Molino	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
9	El mismo	Idem	Fuerza motriz	2'82	45	3'27	17	14	4'13
10	José Rodríguez Guede	Sangillao	Una rueda molino	13	2'08	15'08	90	2'60	18'58
11	El mismo	Idem	Fuerza motriz	1'95	31	2'26	13	39	2'78
12	Pedro González Ramos	San Román	Una rueda molino	13	2'08	15'08	90	2'60	18'58
13	El mismo	Idem	Fuerza motriz	1'95	31	2'26	13	39	2'78
14	Manuel Pérez Baceiredo	Meri	Una rueda molino	6'50	1'04	7'54	45	1'36	9'35
15	El mismo	Idem	Fuerza motriz	97	15	1'12	06	20	1'38

Tarifa 4.ª

	Orden civil.—Artes y oficios								
16	Clemente Cid Selas	Junquera	Pirotécnico	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
17	Manuel Borrajo Debesa	Idem	Zapatero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
	Orden judicial								
18	D. Antonio Currás Rivas	Junquera	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'41

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	513	82'08	595'08	35'70	102'60	744'40
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	59'19	9'46	68'67	4'06	11'48	84'74
Idem 5.ª, Sección 1.ª	58	9'28	67'28	4'03	11'60	82'87
Total	630'19	100'82	731'03	43'79	125'68	912'01

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientas doce pesetas un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Junquera de Ambía á 1.º de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Gustavo Lamas.—El Secretario, Eladio Dacosta.

Don Eladio Dacosta Guitián, Secretario del Ayuntamiento del Junquera de Ambía.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Junquera de Ambía á diecisiete de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Eladio Dacosta.—V.º B.º: El Alcalde, Gustavo Lamas.

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente á su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de la Ley municipal.

Baños de Molgas, Agosto 20 de 1907.—El Alcalde, Manuel Gómez.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. = En la ciudad de Orense á diecisiete de Agosto de mil novecientos siete. Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, bajo la dirección del Licenciado don Julio Carballo, y á nombre de don José Alvarez Salgado, casado, mayor de cincuenta años, propietario, vecino de esta ciudad, contra don Arturo Pérez Taboada, ex-Procurador de este Juzgado, ausente en ignorado paradero y en rebeldía sobre pago de seis mil seiscientas cuarenta y seis pesetas, intereses legales desde veinte de Julio último y las costas;

Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución entablada por el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de don José Alvarez Salgado, contra don Arturo Pérez Taboada, hasta hacer pago con las cantidades embargadas á éste y con el producto del remate de cualesquiera otros bienes que pudieran serle secuestrados, de la suma de seis mil seiscientas cuarenta y seis pesetas efectivas, los intereses legales de la misma desde veinte de Julio último hasta la total solvencia y las costas causadas y que se causen, al don José Alvarez Salgado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado señor Pérez Taboada será notificada por edictos en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en los estrados del Juzgado, fijando uno de aquellos en la tablilla de anuncios del mismo, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, Auxiliar del Escribado señor Doval, sustituyéndole durante su licencia, doy fe. Orense, Agosto diecisiete de mil novecientos siete. —Ante mí: P. S., José Gómez.»

Y para que, conforme á lo acordado, sirva de notificación al ejecutado en ignorado paradero don Arturo Pérez Taboada, expido el presente edicto para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Orense á diecisiete de Agosto de mil novecientos siete.—Camilo González. — El Actuario: P. S., José Gómez.

EDICTOS MILITARES

Don José del Valle Galtier, Capitán del batallón segunda reserva del Ferrol, núm. 107 y Juez instructor nombrado de orden superior para la formación del expediente al soldado de este batallón en situación de segunda reserva, Gerardo Núñez Vidal, motivado á haberse ausentado del punto de su residencia sin autorización por haberse ausentado del punto de su residencia sin autorización por haber dejado de pasar la revista anual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al saldado de este batallón Gerardo Núñez Vidal, natural de la parroquia de Barrio, Ayuntamiento de idem (Orense), de veintisiete años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, ninguna, estatura un metro 568 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en las oficinas de este batallún, sitas en la calle Real, número 144, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Gerardo Núñez Vidal, y, caso de ser habido, lo hagan presentar en las oficinas de este batallón, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 18 de Agosto de 1907.—José del Valle.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15